

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEÓN,
CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DE ABRIL DE 1910

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

La Junta Central del Censo electoral, en sesión de 15 del corriente, evacuando la consulta formulada por este Ministerio en Real orden de 7 del mismo, relativa á la extensión del derecho á formular propuestas de candidatos para las elecciones de Diputados á Cortes que concede la condición 2.ª del art. 24 de la ley Electoral vigente, se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En la sesión que bajo mi Presidencia celebró la Junta Central del Censo en el día de hoy, ha examinado con todo detenimiento la Real orden de ese Ministerio, fecha 7 del corriente, pidiendo la opinión de aquélla respecto á la extensión del derecho á formular propuestas de candidatos para las elecciones de Diputados á Cortes que la condición 2.ª del art. 24 de la ley Electoral concede indistintamente á dos Senadores ó ex-Senadores, ó dos Diputados ó ex-Diputados por la misma provincia, y acerca de la conveniencia de que para facilitar el ejercicio de ese derecho, se expidan por los Secretarios de las Diputaciones provinciales, siempre que se convoquen elecciones generales ó parciales de Diputados á Cortes, certificaciones expresivas de los nombres de aquellos que en el Senado ó en el Congreso hayan ostentado la representación de las respectivas provincias en un plazo anterior de veinte años.

«Sobre el primer extremo, esta Junta ha tenido el honor de exponer á V. E., en 22 de Abril del año último, cuál era, á su juicio, el verdadero alcance del derecho á proponer candidatos que concede la citada condición 2.ª del art. 24 de la Ley; y al reproducir ahora tal opinión, se complace en emitirla también favorable respecto á la conveniencia de que el ejercicio de ese derecho se simplifique y facilite por medio de certificaciones expedidas por los Secretarios de las Diputaciones provinciales, haciendo constar quiénes han sido Senadores ó Diputados por las respectivas provincias durante los veinte años anteriores, puesto que los antecedentes de sus proclamaciones han de existir necesariamente en aquellas Corporaciones.

«La Junta Central entiende, por tanto, que los laudables propósitos del Gobierno de S. M. podrían hacerse efectivos por medio de las disposiciones siguientes:

«1.ª Para la propuesta de candidatos á Diputados á Cortes que pueden hacer concurriendo indistintamente en el número que marca la ley Electoral Senadores ó Diputados en funciones con ex-Senadores ó ex-Diputados, no establece la condición 2.ª del art. 24 de la misma ley la limitación de que cada dos de aquéllos únicamente puedan ejercer su derecho en un solo Distrito ó circunscripción, sino que debe entenderse que pueden proponer un candidato por cada uno de los Distritos unipersonales que comprenda la provincia que representen ó hayan representado, ó tantos como elijan las circunscripciones que existan en la misma provincia; y que esto supuesto, los candidatos que ejercen el derecho de proponerse á sí mismos por un Distrito que hayan representado,

no pueden, en unión de un segundo ex-Diputado, presentar otro candidato por el mismo Distrito.

«2.ª Los tres Diputados ó ex-Diputados provinciales que indistintamente pueden concurrir á la propuesta de candidatos á la Diputación á Cortes, sólo tienen derecho á formular esa propuesta en favor de un candidato para cada uno de aquellos distritos en que esté comprendido todo ó parte del territorio en que los tres hayan sido elegidos como tales Diputados provinciales.

«3.ª Una vez convocada una elección de Diputados á Cortes, general ó parcial, los Secretarios de las Diputaciones provinciales expedirán y pondrán á disposición de los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo, en el plazo improrrogable de ocho días, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos no fallecidos que hayan sido Senadores ó Diputados á Cortes por la provincia en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar las fechas en que lo fueron, y, respecto á los Diputados, los distritos que representaron, á fin de que las referidas Juntas provinciales lo tengan presente al formularse las propuestas de proclamación de candidatos; no siendo, por tanto, impedimento para acordarla, la falta de certificación especial que justifique la condición de ex-Senador ó ex-Diputado, si el interesado consta incluido en la expedida con carácter general por el Secretario de la Diputación.

«4.ª Otra certificación igual será expuesta al público y publicada en los *Boletines Oficiales* dentro del mismo plazo improrrogable de ocho días y bajo la responsabilidad de los Presidentes y Secretarios de las Diputaciones, á fin de que aquellos ex-Senadores ó ex-Diputados que no figuren incluidos en ella, debiendo estarlo, puedan reclamar en tiempo la certificación especial que acredite su derecho á ser proclamado ó proponer la proclamación de candidatos.

«5.ª Los ex-Senadores ó ex-Diputados por la provincia que no figuren en la certificación de carácter general por haber sido elegidos en épocas anteriores al plazo de veinte años que aquélla comprenda, tienen perfecto derecho á ser proclamados ó proponer la proclamación de candidatos dentro de las condiciones que fija el artículo 24 de la ley Electoral, siempre que justifiquen ese derecho por medio de certificaciones especiales, expedidas por las Secretarías del Senado ó del Congreso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inmediato cumplimiento y publicación urgente en *Boletín Oficial extraordinario*, que circulará V. S. á los Presidentes de todas las Juntas municipales, transcribiendo íntegra esta Real orden al Presidente de la Junta provincial á los efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1910.—*Merino*.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del día 17 de Abril de 1910)

Imp. de la Diputación provincial